EXPEDIENTE:
RR.SIP.2029/2012

Ente Público: Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito
Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública
del Distrito Federal, Resuelve: se SOBRESEE el presente recurso de revisión.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FEDERICO VÁZQUEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL

DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2029/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2029/2012, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Vázquez, en contra de la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El doce de noviembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 5001000252012, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"... cuál es el presupuesto con el que cuentan en este momento en su fondo en donde se constituve un pasivo para enfrentar responsabilidad en los laudos v la normatividad aplicable..." (sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado emitió respuesta mediante el oficio CT/DIP/12/2838 de la misma fecha, indicando lo siguiente:

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado y relativo con: 'Informarle cuál es el presupuesto con el que cuentan en este momento en su fondo en donde se constituye un pasivo para enfrentar responsabilidad en los laudos...' la DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, da respuesta a su requerimiento precisando lo siquiente:

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD. DE MANERA RESPETUOSA LE INFORMAMOS QUE LOS REGISTROS DE ESTA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, REPORTAN PARA EL EJERCICIO 2012 UN INCREMENTO DE \$10'698,444.65 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO

Info IIII Instituto de Acceso a la Información Pública (Protección de Datos Personales del Distrito Federal

MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 65/100 M.N.), PARA ENFRENTAR RESPONSABILIDAD EN LOS LAUDOS.

Por otro lado, relativo con: '... la normatividad aplicable. Gracias', la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, da respuesta en su archivo adjunto.

...

La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se apega a la normatividad correspondiente es decir de conformidad con lo dispuesto en la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL ESPECÍFICAMENTE EN EL TITULO OCTAVO relativo a.- De los medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos.

[Transcripción de los artículos 148, 149, 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado] ..." (sic)

A su respuesta, el Ente Obligado adjuntó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

III. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando como agravio la cifra que le proporcionaron, pues no expresaba si la misma correspondía a la cantidad total con la que contaba el Ente Obligado en ese momento, o era una cantidad que se sumó a otra previamente existente, dejándolo en incertidumbre jurídica.

IV. El treinta de noviembre del dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX*" a la solicitud de información con folio 5001000252012.

tuto de Acceso a la Información Pública sión de Datos Personales del Distrito Federal

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia

de este Instituto, el oficio CT/DIP/12/2907 mediante el cual el Ente Obligado rindió el

informe de ley que le fue requerido, argumentó que había generado una segunda

respuesta que atendía la solicitud de información, misma que notificó al recurrente a

través de los estrados del Ente recurrido.

VI. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentado al

Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del

conocimiento la emisión de una segunda respuesta, con los cuales de conformidad con

el artículo 80, fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su

derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, se hizo constar el transcurso

del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera

respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin

que realizara consideración alguna, por lo se declaró precluído su derecho para tal

efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de

tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El once de enero de dos mil trece, a través de la Unidad de Correspondencia de

este Instituto, se recibió el correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el

Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando los argumentos contenidos en su

informe de ley.

X. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, se tuvo por presentado al

Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de

manifestarse al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo

anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que constan en el expediente, consisten en documentales las

cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo

80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Instituto de Acceso a la Información Pública etección de Datos Personales del Distrito Federal

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales

de improcedencia referidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de

la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo

VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-

1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se

advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Organo

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad

supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado a través de su informe de ley, solicitó el sobreseimiento

del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el

argumento de que cumplió exhaustivamente con la solicitud de información mediante

una segunda respuesta.



En ese sentido, se procede al estudio del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

. . .

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

. . .

Conforme al texto que antecede, para que se actualice la procedencia del sobreseimiento en un recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

En ese sentido, a efecto de determinar si con la segunda respuesta se satisface el *primero* de los requisitos planteados, es conveniente ilustrar la solicitud de información, la segunda respuesta y el único agravio del recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
presupuesto con el que cuenta en este		clara, pues el Ente Obligado le indicó que tenía



enfrentar laud laborales?	os ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 moneda nacional)" (sic)	
 ¿Cuál es normatividad aplical para enfrentar laud laborales? 		No expresó agravios.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"; los oficios CT/DIP/12/2906 y AMS/12/1057 del diez y del once de diciembre de dos mil doce respectivamente, y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Antes de entrar al estudio del *primero* de los requisitos exigidos por el artículo y fracción en estudio, este Instituto advierte que el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención recaída al requerimiento identificado con el numeral **2**, por lo tanto, este Organo Colegiado determina que se encuentra conforme con la respuesta, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar



su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la posible actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se centra en revisar si el requerimiento 1 de la solicitud de información, fue o no debidamente atendido a través de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado.

Precisado lo que antecede, este Órgano Colegiado estima que el estudio relativo a determinar si se actualiza el *primero* de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento, se centra en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado cumplió con el requerimiento de la solicitud de acceso a la información, consistente en informar ¿Cuál era el presupuesto con que contaba la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en este momento (a la fecha de presentación de la solicitud de información, doce de noviembre de dos mil doce), para enfrentar responsabilidad en laudos laborales? (requerimiento 1).

Ahora bien, analizando el oficio AMS/12/1057 del once de diciembre de dos mil doce, a través del cual el Ente Obligado emitió una segunda respuesta manifestando que:

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

"... El saldo en la cuenta de pasivo con el que se cuenta en este momento para enfrentar responsabilidad en los laudos es de: \$18,882,434.28 (DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 28/100 M.N.)..." (sic)

En virtud de lo anterior y vista la segunda respuesta, este Órgano Colegiado puede tener por cumplido y satisfecho el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, debido a que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento congruente y categórico al informar el monto exacto con el que contaba el Ente Obligado para enfrentar responsabilidad por condenas que pudieran tener laudos laborales, misma que ascendía a la cantidad de \$18,882,434.28 (DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), con lo anterior, se establece que se satisface en todos sus extremos la pregunta que hizo al particular al Ente Obligado.

Con base en lo anterior, es evidente para este Instituto que la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado cumplió con los requerimientos de la solicitud y que la misma se encuentra apegada a los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- ...

... La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para robustecer el argumento anterior, es necesario traer a colación el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660 Localización:Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Ente Obligado con la segunda respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, atendió el

inform

requerimiento identificado con el numeral 1, por lo tanto, este Órgano Colegiado

considera que con la segunda respuesta, quedó satisfecho el primero de los requisitos

exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en

estudio, cabe decir que la notificación de la segunda respuesta se acreditó con la

impresión de la Cédula de Notificación por Estrados del once de diciembre de dos mil

doce, a través de la cual se le notificaron al recurrente los oficios CT/DIP/12/2906 y

AMS/12/1057 del diez y del once de diciembre de dos mil doce respectivamente,

situación que se actualiza de esa manera, toda vez que el recurrente no indicó algún

otro medio para realizar las mismas, y en la que se aprecia el contenido integro de la

segunda respuesta antes referida.

Con dicha documental, se comprueba que con posterioridad a la interposición del

presente medio de impugnación (veintinueve de noviembre de dos mil doce), el Ente

Obligado notificó al recurrente la segunda respuesta, y en consecuencia, se tiene por

satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la

materia.

Por otra parte, en relación con el *tercero* de los requisitos referidos, con las constancias

exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este

Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil

doce, el cual le fue notificado el mismo día, a través de los estrados físicos de este

Instituto, por ser el medio señalado por el particular para tal efecto, sin que formulara

manifestaciones al respecto.

Por lo anterior y debido a que durante la substanciación del presente recurso de

revisión, el Ente Obligado cumplió con la solicitud de información del particular e hizo

efectivo su derecho de acceso a la información pública, al reunirse los tres requisitos

exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I del

mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso

de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente

resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84,

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO